



EMERGENCIA JURIDICA

VES SOLUCIONES LTDA
Teléfono: 3137425128-3137425146-3137425126
Email: Victoriaeugenia0306@hotmail.com
soporte@vesoluciones.com
www.vesoluciones.com

Honorable:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA CIVIL

Att.: Mg. Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez

Email: sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.CALI

**REFERENCIA : PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

RADICACION : 76-001 31 03 011 2023 00251-01

**DEMANDANTES : MARIELA DEL CARMEN PUIPALES CHAVES
JENIFER ALEXANDRA PASINGA PUIPALES
YULIANA NICOLLE HERNANDEZ PUIPALES
DANIELA FERNANDA RODRIGUEZ PUIPALES
BRAYAN RICARDO RODRIGUEZ PUIPALES**

**DEMANDADOS : EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO E.T.M. S .A EN
REORGANIZACION**

LLAMADO EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA

ASUNTO: REPLICA -NO RECURRENTES

EFRAIN HERRERA IBARRA , mayor y vecino de esta ciudad , identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.300.001 de Florida (V) y Tarjeta Profesional No. 38.177 del C.S. J. , actuando en mi calidad de APODERADO de la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO E.T.M. S.A EN REORGANIZACION . con NIT: 900.100.778-5 , tal como consta con poder adjunto otorgado por la Dra. GLORIA PATRICIA VELEZ SANTAMARIA , identificada con la C.C. No. 22.201.420 de Venecia (A) , quien a su vez actúa como Gerente y Representante Legal de la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO E..T.M. S .A. EN REORGANIZACION , empresa propietaria del vehículo de placas VCQ-464, dentro del término legal procedo a la replica en calidad de no recurrentes teniendo en cuenta:

El señor Juez 11 Civil del circuito de Cali, en su extensa y clara exposicion de motivos, dejo claro que:

1. Los demandantes no aportan pruebas que permitan indilgar la responsabilidad a mi prohijado.
2. Los 20 Articulos de responsabilidad extracontractual del codigo Civil, no existe una presunción que conlleve a una responsabilidad objetiva en los siniestros viales.
3. Que es responsabilidad de los demandantes probar sus supuestos de hecho y que ante la falta de eximentes de responsabilidad debe declararse unicamente, si se cumple o no el supuesto de hecho reclamado.
4. Que, utilizando las reglas de la experiencia, el señor juez centra su sentencia en si cabe o no cabe la responsabilidad a mi defendido.
5. Que valoradas las pruebas aportadas cada una demuestra la ocurrencia y el parentesco, que no se cabe discusión.



EMERGENCIA JURIDICA

6. No existe prueba que indique que el Vehículo de mi prohijado invade el carril.
7. Por último, el elemento de causalidad o causa eficiente del accidente no se logra demostrar por los demandantes con las pruebas incorporadas en el proceso.

FRENTE A LOS REPAROS

1. El demandante no probó que el bus saliera del carril exclusivo, pues es de anotarse que pese a estar en una intersección, la dimensión del carril y el sentido vial no cambia en la Transversal 25 con Carrera 23 en la ciudad de Cali.
2. La falta de credibilidad del testigo principal Carlos Artemio Fajardo -como la ha denominado el apoderado-, radica en las respuestas al interrogatorio adelantado por el señor Juez y las partes, que permiten evidenciar que sus dichos no corresponden a la dinámica del accidente. Como la respuesta - que no sabía cómo ocurrió el accidente-
3. Frente a este argumento pueden estar las reglas de la experiencia, y entre ellas las estadísticas como la de 2021 "El Instituto de Medicina Legal hizo especial énfasis en el tema de las motociclistas. Explicó que han muerto un total de 2.878. El factor causal más grave es el exceso de velocidad, seguido por desobedecer las señales de tránsito. En la mayoría de los casos, el 87,1%, los fallecimientos se presentaron tras choques."
<https://www.elespectador.com/judicial/han-muerto-en-accidentes-de-transito-5887-personas-en-2021/>

Además del Código Nacional de Tránsito Terrestre Artículo 96. Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos, Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas: 1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código. Artículo 60. Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados

Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

Por último la actividad peligrosa esta en cabeza de los dos conductores, al desarrollar dicha actividad simultáneamente, es decir que si la motocicleta tiene mayor posibilidades de maniobra y mantiene el deber objetivo de cuidado, respetando las normas de tránsito, el accidente no se presenta o como en este caso no se puede indilgar responsabilidad a un tercero por el hecho propio.

4. El argumento del accionante desconoce el privilegio otorgado por el señor Juez cuando planteo varias hipótesis posibles a su caso, sin embargo, todas ellas permiten concluir que los demandados no tienen responsabilidad en los hechos, al encontrar que las pruebas allegadas, no permiten al juez determinar dicha responsabilidad, por lo cual algunas de las hipótesis, incluso permiten indilgar la responsabilidad al conductor de la motocicleta y



VES SOLUCIONES LTDA

Teléfono: 3137425128-3137425146-3137425126

Email: Victoriaeugenia0306@hotmail.com

soporte@vesoluciones.com

www.vesoluciones.com

EMERGENCIA JURIDICA

testigo principal de la parte accionante y a quien tambien se le puede exigir el deber objetivo de cuidado y la salvaguarda de su pasajera.

5. Solo basta remitirse a las respuestas anteriores, interrogatorios, estadísticas, normas de tránsito, la libre convicción y la sana crítica que debe tener el señor juez de acuerdo a las reglas propias de nuestro ordenamiento jurídico, además de que no existe prueba que establezca el argumento del apoderado de la demandante, pues desde la contestación y hasta este punto lo único establecido es que las pruebas no demostraron la responsabilidad de los demandados en el hecho y que hemos fincado nuestra defensa en las excepciones de mérito por no tener responsabilidad en el desafortunado hecho.

FRENTE A LO QUE SE PRETENDE

Agradecemos a la Sala Civil – del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali **confirmar** la sentencia emitida por el Juez 11 Civil del Circuito de Cali, por considerar que se desvirtuaron los dichos de los demandantes y la insuficiencia de las pruebas corroboran dicha decisión, así como desde el inicio se propusieron las excepciones referentes a la responsabilidad de mis prohijados.

Del señor Juez ;

EFRAIN HERRERA IBARRA

C.C. No. 6.300.001 de Florida (V)

T.P. No. 38.177 del C. S. J.